



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ESTA DE LA  
MÉXICO  
SALA  
OCIO

### TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: TJ/III-10108/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX *por conducto de su apoderado legal,* DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
  - DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO**

## SENTENCIA

Ciudad de México, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
**VEINTICUATRO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
juicio contencioso administrativo **TJ/III-10108/2024**, promovido por  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través de su apoderado legal,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

1474







Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México



REPARTO  
TRÁMITE DE  
LA  
TERCERA  
SALA  
DE OCHO

3

JUICIO: TJ/III-10108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

214

2. Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y, entre otros aspectos, se negó la suspensión solicitada por la parte actora. Del mismo modo, con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.
3. Inconforme con el proveído anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación.
4. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala Ordinaria resolvió el Recurso de Reclamación Intentado por la sociedad impetrante. En dicha resolución se confirmó en sus términos el acuerdo reclamado.
5. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles, formulara su respectiva ampliación de demanda.
6. Inconforme con la resolución al Recurso de Reclamación, el día uno de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso Recurso de Apelación, mismo al que por cuestión de turno, le correspondió el número progresivo R.A.J. 29602/2024.

PROVAD-001



JUICIO: TJ/III-10108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

7. Por acuerdo presidencial de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se deseñó por extemporáneo el Recurso de Apelación intentado por la enjuiciante.

8. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo recibido el expediente y por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjeran su contestación a la ampliación de demanda.

9. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

10. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

11. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TJ.CDMX  
JUICIO  
ESTADO DE MÉXICO  
AS. LA  
LA OCHO

215

5

JUICIO: TJ:III-10108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**I.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

**II.1.** En la **PRIMERA** causal improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas argumentan sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado en la presente instancia jurisdiccional.

Las demandadas sostienen lo anterior, pues consideran que la parte actora tuvo conocimiento de la opinión técnica negativa del proyecto que defiende, desde el día veintinueve de mayo de dos mil

TJ:III-10108/2024



JUICIO: TJ/III-10108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

veintitrés, fecha en la que le fue notificado el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, la causal de improcedencia a examen deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades demandadas cuando afirman que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado en el presente asunto.

Para ilustrar lo anterior, inicialmente, conviene precisar que en el presente asunto, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución administrativa contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Política Urbanística perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (consultable en copia certificada a foja cien de autos).

Bajo este contexto, no debe perderse de vista que, a efecto de analizar la oportunidad de la demanda en el presente asunto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 56 de la Ley de la materia, invariablemente debe computarse a partir de la fecha en la que se notificó a la parte actora la resolución administrativa contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, no así desde que se hizo de su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

716

7

JUICIO: TJ/III-10108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



ESTRUCTURA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
SALA  
LA OCHO

conocimiento los diversos actos que forman parte de dicho procedimiento.

Ello se dice así, pues hay que tener presente que con independencia de que la parte actora hubiere tenido conocimiento de la opinión técnica negativa del proyecto que defiende, desde el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha en la que le fue notificado el diverso oficio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés; ciertamente, ello no implica que ésta hubiere consentido tácitamente el acto impugnando, sobre todo si se piensa que con el dictado de la resolución definitiva, la actora se encontró en aptitud de cuestionar íntegramente dicho procedimiento.

En suma, se estima no asiste la razón legal a la autoridad enjuiciada cuando afirma que la demanda de nulidad promovida por la parte actora fue presentada de manera extemporánea, pues desde la fecha en que le fue notificado el oficio impugnado, esto es, el día quince de enero de dos mil veinticuatro, hasta el momento en que presentó su escrito de demanda, a saber, el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, en absoluto transcurrió en exceso el plazo legal de quince días hábiles a que se refiere el artículo 56 de la Ley de la materia. De ahí lo infundado de la causal de cuenta y, en consecuencia, que no sea dable sobreseer el presente juicio.

**II.2.** En otro orden de ideas, en la **SEGUNDA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas aducen medularmente que debe



JUICIO: TJ/III-10108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

sobreseerse el presente juicio en términos de lo sancionado por los artículos 92, fracciones VI y VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que la parte actora no acreditó con documento idóneo la afectación a su interés legítimo o jurídico.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia previamente sintetizada es **INFUNDADA**, como se demuestra a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades enjuiciadas cuando afirman que la parte actora no acreditó debidamente su interés para ocurrir a juicio ante este Tribunal.

Lo anterior se dice así, pues contrariamente a lo estimado por las autoridades demandadas, tras la revisión efectuada al contenido del acto impugnado, consistente en el oficio con clave de identificación alfanumérica **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro (visible a foja cien de autos), se advierte claramente que el **mismo se encuentra dirigido precisamente a la sociedad accionante**, tal como se aprecia de la parte conducente del mismo. Veamos:





9  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-10108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

217  
Ciudad de México, a 10 de enero de 2024  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Asunto: Cancelación de registro.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATOS PERSONALES:  
Correo electrónico: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
Tel.: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PRESENTE



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
OCHOA

De la reproducción anterior, se sigue que el oficio impugnado indudablemente se encuentra dirigido a la persona jurídica colectiva denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través de su apoderado legal DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por tanto, si el acto impugnado en el presente juicio, se encuentra dirigido expresamente a nombre de la hoy sociedad actora, es indudable que en términos de lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta sí logró acreditar debidamente su interés legítimo para instar la jurisdicción contencioso administrativa de este Tribunal.

Sustenta el criterio jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia S.S./J. 2, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, perteneciente a la Tercera Época, cuya voz y texto son del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse

20240110171



JUICIO: TJ/III-10108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento icónico que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

De ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, por tal motivo.

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegiado, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.



**III.** La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diez de enero de dos mil DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX veinticuatro, emitido por el Director General de Política Urbanística perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

**IV.** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplid las deficiencias de la demanda** en términos de lo prescrito por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11

JUICIO: TJ/III-10108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



USTICIA  
IV DEL  
PÚBLICO  
SALA  
OCHO

de la materia, esta Sala resolutora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por los artículos 100, último párrafo, y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento se aboca al análisis del **TERCER** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda (denominado "3"), mismo en el que la parte actora aduce sustancialmente que el oficio impugnado es ilegal, en la medida en que la autoridad emisora carece de facultades para ordenar la cancelación del folio de registro.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Lo anterior es así, explica la sociedad impetrante, ya que ninguna de las disposiciones normativas invocadas por la autoridad demandada en el cuerpo del oficio a debate, le confieren atribuciones legales para suscribir dicho acto.

A este respecto, las autoridades demandadas redarguyen básicamente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que opuestamente a su percepción, el numeral TERCERO del "ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO", prevé que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, son las instancias competentes para

2024-01-01-BTJ



dar a conocer a las personas interesadas, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los proyectos susceptibles de incorporarse al Acuerdo.

De la misma manera, afirman que los numerales "DÉCIMO SEGUNDO" y "DÉCIMO TERCERO" del Acuerdo previamente citado, facultan a las autoridades mencionadas, entre otros aspectos, a llevar a cabo, en cualquier momento, las acciones y diligencias que resulten necesarias, así como para solicitar información correspondiente; de tal suerte que cuando el Interesado incumpla con los requisitos exigidos, se procederá a dar de baja el registro correspondiente.

En conclusión, afirman que la Directora General de Política urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es la autoridad competente para atender la solicitud de la parte actora.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado, como se demuestra a continuación.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad que suscribió el oficio impugnado omitió fundar debidamente su competencia legal para actuar.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29

13

JUICIO: TJ/III-10108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Lo anterior se dice así, ya que tras la revisión efectuada al contenido del oficio a debate (consultable en copia certificada a foja cien de autos), se advierte que a efecto de fundar su competencia legal, la autoridad demandada, **Director General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, invocó diversas disposiciones normativas.

Especificamente, dentro las disposiciones citadas, importa destacar, para lo que aquí interesa, los artículos 16, fracción VI, 18, 20, fracciones IX y XXV, 31, fracciones XII, XVI y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 7, fracciones I, VII y XXXII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1º, 7º, fracción VI, inciso B), 20, fracción XVIII, 154, fracciones I y XXXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que prevén textualmente lo siguiente:

#### LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"Artículo 16.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

(...)

**VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;**

**"Artículo 18.** Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los

TJ-10108/2024



asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, coordinaciones generales, direcciones generales, direcciones ejecutivas, direcciones de área, coordinaciones, subdirecciones, jefaturas de unidad departamental y demás personas servidoras públicas, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

(...)"

**"Artículo 20.** Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

(...)

**IX.** Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

(...)

**XXV.** Las demás que señalen la Constitución Local, esta y otras leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

**"Artículo 31.** A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

(...)

**XII.** Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

(...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CONSTITUCIONALES  
DEMOCRATICAS  
LIBERTADAS  
TRABAJOS  
PROGRESISTAS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15

JUICIO: TJ/III-10108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

220

**XVI.** Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

(...)

**XXVIII.** Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos."

#### LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

**"Artículo 4.** Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

(...)

**III.** La Secretaría;"

**"Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

**I.** Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública;

(...)

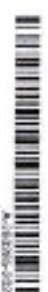
**VII.** Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley y a los reglamentos correspondientes;

(...)

**XXXVII.** Las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables."

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"Artículo 1º.-** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la



Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas."

**Artículo 7º.** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

## **VI. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

(...)

#### **B) Dirección General de Política Urbanística;"**

**"Artículo 20.-** Corresponden a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:

(...)

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y administrativas o la persona Titular de la Jefatura de Gobierno."

**Artículo 154.-** Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como

I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;

133



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CITUDAD DE  
TERCEIRA



**XXXI. Emitir dictámenes respecto de las solicitudes para instalar, modificar o retirar anuncios y sus estructuras de soporte;**

Aunado a lo anterior, habría que considerar que en el cuerpo del oficio impugnado, la autoridad enjuiciada también invocó, de manera genérica, el "ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 914 Bis, el día once de agosto de dos mil veintidós.

Precisado lo anterior, es posible afirmar que si bien los artículos 7º, fracción VI, inciso B), y 154, fracciones I y XXXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, contemplan tanto la existencia jurídica de la autoridad demandada, Director General de Política Urbanística perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como algunas de las atribuciones con las que se encuentra investido; lo cierto es que en la especie, como bien lo señaló la parte actora, ninguno de los preceptos normativos invocados, contemplan expresamente la facultad para determinar la improcedencia de la solicitud que le fue planteada en el marco del "ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO".



Por lo contrario, tal como lo reconoce la propia autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda (foja ciento cuarenta y seis reverso de autos), de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del numeral **TERCERO** del "**ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 914 Bis, el día once de agosto de dos mil veintidós, las únicas autoridades competentes para dar a "conocer a las personas interesadas, a través de los medios señalados en la solicitud de registro, sobre la procedencia del proyecto pretendido", son la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, así como la **Secretaría del Medio Ambiente**, ambas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, darán a conocer a las personas interesadas, a través de los medios señalados en la solicitud de registro, sobre la procedencia del proyecto pretendido, utilizando el Formato de Registro que se señala en el Anexo 3 del presente Acuerdo, dicho formato se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/62f/3df/ec7/62f3dfec76c74783018929.pdf>

En caso de no obtener respuesta dentro de los tres meses que señala la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se entenderá que no se otorga el registro necesario para el inicio de las obras, siendo imposible la ejecución inmediata del proyecto, ante lo cual quedan a salvo los derechos de las personas interesadas para realizar los trámites correspondientes de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas inherentes a la materia.”





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Aunado a lo anterior, habría que considerar que en el oficio a debate tampoco se precisó que la autoridad demanda hubiere actuado en suplencia del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y, menos aún, que cuente con atribuciones específicas para ello, pues se insiste del contenido expreso del Acuerdo antes citado, se colige claramente que las únicas autoridades competentes para emitir el oficio impugnado son las personas titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, es posible concluir que si la autoridad enjuiciada no precisó en el cuerpo del oficio impugnado, el o los fundamentos legales que soporten su competencia legal, es evidente que dicha autoridad contravino el mandato constitucional contenido en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, al omitir fundar debidamente su competencia legal para actuar, lo que de suyo deviene ilegal.

Así las cosas, ante la palpable violación expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones I y II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio impugnado, debidamente precisada en el considerando **III** de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Méjico, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno el acto administrativo previamente declarado nulo.

Asimismo, la autoridad competente deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de la parte actora, en la que se tomen en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo de la presente resolución y en la que, además, se precisen puntualmente cuáles fueron las condiciones que la parte actora incumplió respecto del proyecto que defiende.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a.IJ. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, página treinta y dos, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconscuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente,**





21  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-10108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obstante lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescritito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones I y II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente



juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando **II** del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio impugnado en el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

**SEXTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la





• Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y



**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV\*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE**



卷之三

JUICIO: TJ/III-18168/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO ORDINARIO  
TERCERA SALA ORDINARIA**

INICIO NÚMERO: TI/III-19198/2024

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-10108/2024**  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE  
CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.- Por recibidos en esta fecha, la carpeta provisional del juicio citado al rubro, así como el oficio presentado ante esta Sala, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se desecharon el recurso de apelación RAJ.98808/2024, interpuesto contra la sentencia dictada por esta Sala.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Téngase por recibido el expediente y agréguense a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.98808/2024 que fue desecharo, DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFIQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

100

ISBN 978-90-480-0525-8

El dia veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**

El dia treinta de enero de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuación de la Tercera Sala Ordinaria